



Comunidad de Madrid

RALAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 12949.7/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

En Madrid, a 27/09/2023, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTA: [REDACTED] empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], propuesto por Federación regional asociación de vecinos de Madrid (FRAVM).

[REDACTED], propuesto por la Asociación de Empresas del Sector de las Instalaciones y la Energía (AGREMIA).

Recibida con fecha 18/11/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 26/06/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN DERECHO.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D. [REDACTED] por la inclusión del concepto "mecanismo de ajuste del Real Decreto-Ley 10/2022" en la facturación relativa al suministro de electricidad contratado con la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]) al entender que no corresponde ese cargo pues en su contrato, nº [REDACTED] suscrito el 25/05/2022, que entró en vigor el 3/06/2022, no se contemplaba la aplicación del citado concepto, regulado por el Real Decreto-Ley 10/2022, ni se le informó ni notificó por parte de la comercializadora de la inclusión de ese mecanismo en el contrato. Razón por la que, tras reclamar sin éxito ante [REDACTED] presenta solicitud de arbitraje con el fin de que se le devuelvan los importes cobrados indebidamente por ese concepto en las facturas emitidas por la empresa reclamada, así como la supresión de su aplicación en futuras facturas.

Convocada la audiencia escrita el 27/09/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito informando, en primer lugar, que si bien el Real Decreto Ley 10/2022 (en lo sucesivo, RDL 10/2022) se publicó el 10/05/2022, alega tanto su Disposición Final Undécima, donde se establece su entrada en vigor, como su Disposición Final Primera, relativa al inicio del mecanismo de ajuste, para advertir que la fecha de entrada en vigor del mecanismo dependía de la autorización de la Comisión Europea y su consecuente publicación en el BOE, circunstancia que se produjo con la aprobación y publicación de la Orden TED/517/2022, de 8 de junio, en cuyo apartado primero se fija como fecha de inicio del mecanismo de ajuste el 14 de junio de 2022.

En base a lo expuesto, y respondiendo a la pretensión objeto de controversia, [REDACTED] expone, literalmente que "es lógico que los contratos anteriores al 9 de junio de 2022 no hicieran referencia alguna al coste del nuevo mecanismo; puesto que hasta dicha fecha no se supo si el mecanismo iba a aplicarse o no (y de hecho si la Comisión Europea no lo hubiera autorizado el mecanismo nunca se habría puesto en funcionamiento)".

En segundo lugar, la empresa reclamada también hace referencia a la condición general de precios del contrato firmado por el reclamante indicando que en la misma se contempla expresamente la repercusión

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

de las variaciones en los costes regulados, de la siguiente forma: “los conceptos regulados se revisarán cuando haya cambios regulatorios que impacten en el coste del suministro al cliente final”. Consecuentemente, esa mercantil expone, literalmente que “para poder facturar el coste del mecanismo no era necesario incluir ninguna previsión en el contrato, al tratarse de un coste regulado y permitir el contrato la modificación de precios por variaciones de los costes regulados.”

En tercer lugar, [REDACTED] advierte que en las facturas emitidas también se informa de la inclusión del mecanismo en el apartado en el que se indica lo siguiente: *“Esta factura incluye el coste regulado correspondiente al Mecanismo de ajuste del Real Decreto-Ley 10/2022 o tope del gas. Lo verá reflejado en la sección de “Otros Conceptos”. Aplica a los consumos posteriores al 15 de junio de los clientes que hayan contratado a partir del 26 de abril o en la renovación de contrato a partir del 1 de agosto.”*

Finaliza esa mercantil manifestando que, en base a lo expuesto, no procede estimar la pretensión del reclamante de no repercutirle el coste del mecanismo de ajuste de gas, dado que su inclusión es correcta y conforme con la normativa vigente y las condiciones generales del contrato suscrito con esta mercantil.

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito y se reitera en las alegaciones presentadas en la fase de mediación.

La parte reclamante comparece ante la audiencia por escrito reiterándose en su reclamación.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN DERECHO.

Ante las manifestaciones de las partes, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, y visto el Acuerdo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de fecha 28/07/2022, relativo a la aplicación del mecanismo de ajuste establecido por el RDL 10/2022, Acuerdo en el que la CNMC indica que la citada norma entró en vigor a partir de la casación para el 15 de junio de 2022, conforme lo establecido en el apartado uno de la Orden TED/517/2022, Orden por la que se da publicidad a la decisión de la Comisión Europea que autoriza dicho mecanismo, este colegio arbitral acuerda ESTIMAR la pretensión de [REDACTED], al quedar acreditado:

- Que el llamado “mecanismo del tope al gas”, es un cargo al que están sujetas -entre otras- las comercializadoras de energía en los términos previstos en el RD 10/2022, cuya repercusión a sus clientes, es facultativa. Esto es, no es de repercusión obligatoria a los consumidores finales.
- Que, por tanto, la voluntad de repercutir dicho coste, debe ser expresamente manifestada por la comercializadora, y sólo puede ejercitarse en los términos previstos por la citada norma, entre ellos: con ocasión de la conclusión de un nuevo contrato de suministro de fecha posterior al 26 de abril de 2023, de su renovación, o de la modificación de los precios de aplicación.
- Que, [REDACTED] pudiendo hacerlo, no contempló la aplicación del concepto regulado por el Real Decreto-Ley 10/2022 en el contrato nº [REDACTED] suscrito el 25/05/2022 por el reclamante y que ha sido aportado al expediente, por lo que debe inferirse que, voluntariamente, no ejerció la facultad que le confería la citada norma de repercutir el coste del tope al gas al reclamante, procediendo a modificar unilateralmente y sin conocimiento de este dicho contrato para incluir el nuevo cargo, todo ello en fecha posterior a su firma, sustituyéndolo por el firmado por el cliente en la aplicación telemática existente al efecto; por lo que sólo cabe concluir que su actuación no se ajusta al artículo 20 de la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios que establece: *“1. Las prácticas comerciales que, de un modo adecuado al medio de comunicación utilizado, incluyan información sobre las características del bien o servicio y su precio, posibilitando que el consumidor o usuario tome una decisión sobre la contratación, y siempre que no pueda desprenderse claramente del contexto, deberán contener, al menos, la siguiente información (...): c) El precio final completo, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan al consumidor o usuario. En el resto de los casos en que, debido a la naturaleza del bien o servicio, no pueda fijarse con exactitud el precio en la oferta comercial, deberá informarse sobre la base de cálculo que permita al consumidor o usuario comprobar el precio. Igualmente, cuando los gastos adicionales que se repercutan al consumidor o usuario no puedan ser calculados de antemano por razones objetivas, debe informarse del hecho de que existen dichos gastos adicionales y, si se conoce, su importe estimado.”*



Comunidad de Madrid

- Que no puede acogerse la interpretación de la reclamada, la cual justifica la actuación objeto de la presente reclamación en la posibilidad de repercutir conceptos regulados al consumidor de acuerdo con las cláusulas contractuales, puesto que el repetido “mecanismo del tope al gas” es un cargo que deben sufrir determinados agentes del mercado del gas, verdaderos destinatarios de la norma, y que, como se ha dicho, sólo pueden repercutir a sus clientes en determinados casos y condiciones, a diferencia del resto de costes regulados a los que se pretende asimilar, como peajes y demás cánones previstos en la normativa de aplicación al suministro objeto del contrato, únicos que pueden aplicarse o actualizarse de manera automática de conformidad con las condiciones del contrato.

Consecuentemente, [REDACTED] deberá rectificar las facturas emitidas al reclamante en las que haya incluido el concepto “mecanismo tope al gas” objeto de controversia y sustituirlas por las rectificativas correspondientes, abonando el saldo positivo resultante al reclamante, en la cuenta bancaria habitual de pago.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 27 de septiembre de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

Documento firmado digitalmente por la Presidenta del órgano arbitral.
Puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.

Fdo.: [REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: [REDACTED]